

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00002 00
Radicado Fiscalía	2017-01980 Fiscalía 42 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	José Efrén Palacios y otros.
Asunto	Rechazo de la demanda de extinción de dominio
Auto interlocutorio nro.	034

1. ASUNTO.

Mediante auto de sustanciación nro.227 del 11-07-2023, este Despacho Judicial dispuso la inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 42 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, por cuanto era posible formular varias observaciones al escrito extintivo que obstaculizarían o impedirían el normal desarrollo del trámite de la etapa de juicio.

Vencido el término otorgado a la Fiscalía para que procediera a la subsanación de los defectos destacados, se encuentra este Despacho Judicial que la Fiscalía 42 DEEDD ha presentado dos informes de policía judicial junto con sus anexos¹ por medio de los cuales ha aportado gran parte de la información faltante, pero la demanda de extinción de dominio² identificada por el radicado 11001-60-99-068-2017-01980 E.D., adiada con fecha 07-02-2023 y proferida

¹ Primer informe: archivo "021SubsanaDemandaFiscalía" – tamaño 1.62MB, junto con el archivo "022DocumentosSubsanaDemandaFiscalía" – tamaño 17.8MB.

Segundo informe: archivo "024AnexosFiscalíaDemandaASubsanar" – tamaño 1.08MB, junto con el archivo "025AnexosInformeComplementarioFiscalíaDemandaASubsanar" – tamaño 4.42MB.

² Archivo "01Demanda.pdf".

por la Fiscalía 42 DEEDD, todavía no cumple con los requisitos del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. La inatención al requisito del numeral segundo del artículo 132 CED.

En efecto, se puede observar que en aquella oportunidad se le reclamó a la Fiscalía 42 DEEDD la carencia de uno de los requisitos formales de que trata el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, cual se trata de la correcta identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen: *“Se sirva aclarar, frente a cada una de las sociedades, si el bien perseguido para la acción de extinción de dominio se trata de la composición accionaria, o si se trata de los establecimientos de comercio. O si se trata de ambos bienes mercantiles, pero realizando una correcta identificación y descripción de los bienes”*.

Se estima necesario recordar que el derecho privado también se trata de un área especialista, por ejemplo y destacando la rama del derecho comercial, hay un ramo especializado para los bienes mercantiles y hay otro ramo especializado en el derecho societario. Siendo ello así, muy respetuosamente, se le exigía al Delegado Fiscal que debería servirse de distinguir a la persona jurídica regida por las normas del derecho societario, denominada “sociedad”, y otra cosa muy distinta cual es el conjunto de bienes organizados por el empresario (sea persona natural o persona jurídica) para realizar los fines de la empresa, estos últimos los cuales son tratados por la legislación comercial como una universalidad jurídica y de conformidad con el artículo 515 del Código de Comercio, se denominó “establecimiento de comercio”.

Se trata de un error común pensar que la sociedad se trata de un bien mercantil, tratándose en realidad de una persona jurídica, es que no es más que un vehículo de gestión patrimonial, una invención del derecho a la que se le otorgó personería jurídica y que, al igual que la persona natural, tiene la característica de poseer un patrimonio³ sobre el cual funge como titular y administrador; esto es, que la sociedad simplemente ejerce como una entidad capitalizadora, titular y administradora de un patrimonio y por ello recibe una evaluación

³ Estudiar los artículos 98 a 100 del Código de Comercio.

sobre el valor conjunto de sus bienes, haberes y negocios. Es este mismo motivo por el cual el Código de Extinción de Dominio, en sus artículos 100 y siguientes y, particularmente en el 103, tuvo que prever, concebir y explicar unas reglas especiales respecto de las medidas cautelares y la administración de las sociedades, los establecimientos de comercio u otras unidades de explotación económica.

Se debe entonces considerar que los estados financieros de una sociedad son más complejos, se componen de unas cuentas: una denominada capital, que se trata de la suma de aportes sociales y cuya función es medir los derechos de los socios, y de un patrimonio compuesto por los activos y los pasivos en cabeza de la sociedad; de tal suerte que dentro de la cuenta del patrimonio se encuentran todos los bienes y derechos de crédito cuya dirección, representación y administración ejerce directamente la persona jurídica, mientras que en la cuenta del capital se encuentran los aportes que son titularidad de los socios, junto con sus correlativos derechos sociales.

A pesar de ello, se trata de un error común el pensamiento acerca de que una persona jurídica se trata de un bien o de un activo sobre el cual se ejerce el derecho de dominio, siendo que sobre la sociedad solamente se ejercen su representación legal y los derechos sociales que conceden los aportes de los socios. De tal suerte que los bienes, cuales son el objeto de interés para esta materia, se pueden encontrar es dentro de las cuentas del capital y en el patrimonio social⁴, y se exige diferenciarlos.

Aunque la confusión expuesta más atrás se puede salvar, bajo el entendimiento de que cuando se persigue para extinguir el dominio sobre una sociedad, en términos técnicos se persigue es la totalidad de los aportes o capital (acciones, cuotas, partes u otras formas de derechos de una sociedad), ello gracias a los artículos 100 y 105 del Código de Extinción de Dominio – CED- que extienden las medidas cautelares y comprenden los efectos de la extinción de dominio respecto de la persona jurídica.

⁴ En el sentido técnico de una perspectiva civil, donde no nos interesan los estados de situación financiera, sino una mirada desde el contenido del derecho de dominio, es decir, la propiedad que tiene la persona jurídica societaria sobre unos bienes y haberes.

Así que los artículos 100 y 105 CED, en efecto, permiten aclarar que cuando se habla de la persecución extintiva contra una sociedad o persona jurídica, la extinción de dominio recae sobre las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica en un todo del 100% de los aportes o capital, y como ya lo tiene claramente definido la autoridad administrativa en materia societaria según el concepto jurídico del 27 de junio de 2023⁵, los efectos de la declaratoria de extinción de dominio abarca, igualmente, a la totalidad de los bienes que hagan parte de sus activos.

Pero para este caso la confusión es tan grave, que según los certificados de existencia y representación que han sido aportados de manera actualizada, se puede observar que ni siquiera ha entrado la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a actuar como depositario de la administración de las personas jurídicas y permanecen asimismo sin ningún tipo de medida inscrita; aunque la Fiscalía en su escrito de demanda afirma haber ordenado las medidas cautelares adecuadas a la naturaleza de cada bien. Naturalmente es así, porque las medidas cautelares son tan confusas y su práctica tan mal realizada, que la Fiscalía no practicó el secuestro y toma de posesión sobre las sociedades (entiéndase, acciones sociales o capital), porque aquello que se alcanza a comprender es que solamente persigue por la acción extintiva del dominio, y de hecho así practicó las medidas cautelares, sobre los establecimientos de comercio.

Para prevenir estas confusiones respecto de la identificación de los bienes que son perseguidos por la acción extintiva del dominio, es que al Fiscal Especializado en Extinción del Derecho de Dominio se le puede exigir el uso claro y apropiado de los términos jurídicos hasta un nivel, precisamente, especializado, y es por ello que se solicitó a la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, muy respetuosamente, que se sirviera aclarar si la pretensión de extinción de dominio comprende el capital societario, o bien, si se persigue uno de los bienes y haberes del patrimonio social, tal como son los establecimientos de comercio, de los cuales son propietarias las respectivas personas jurídicas según el respectivo registro mercantil.

Sin embargo, después de revisarse los informes de policía presentados en subsanación de la demanda de extinción de dominio, se destaca la inatención de la Fiscalía en responder expresamente al requerimiento de este Juzgado, porque no se ha corroborado a la judicatura

⁵ Oficio 220-124875 del 27 de junio de 2023, con asunto “*algunos aspectos relativos a los efectos del proceso de extinción de dominio en los activos de una sociedad*”.

quiénes resultan siendo los socios afectados por la acción de extinción de dominio, ni se sirvió de identificar debidamente el sentido de la pretensión extintiva. Por lo cual sigue sin resultar nada clara la identificación y descripción de los bienes que se persiguen, en el sentido de que no se sirve referir la composición accionaria de las distintas sociedades perseguidas en su escrito de demanda de extinción de dominio; sino que simplemente se refiere al “activo total”, al representante legal, refiere unos listados de supuestos socios sin ningún soporte y otros datos acerca del estado de la matrícula mercantil.

Así, la Fiscalía no ha logrado ni siquiera aproximarse al cumplimiento de los propósitos de la fase inicial, previstos en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

2.2. La inatención al requisito del numeral cuarto del artículo 132 CED.

En aquella oportunidad también se le reclamó a la Fiscalía 42 DEEDD las incorrecciones para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes: *“Aclarar el tipo de medidas cautelares que ha adoptado frente a los bienes mercantiles perseguidos por la presente acción extintiva. Atendiendo debidamente a la naturaleza de cada uno de los bienes”*.

Ya resulta confuso que el Despacho Fiscal se refiera a las sociedades como “bienes” perseguidos por la acción de extinción de dominio, pero, además, cuando uno se sirve de remitirse a las supuestas constancias de la materialización de las medidas cautelares sobre las sociedades, se encuentra este Despacho Judicial con que la Fiscalía remite a las actas de secuestro de los establecimientos de comercio de los cuales son propietarias cada una de las sociedades; mientras que, cuando este operador judicial se dirige a los certificados de existencia y representación legal, y a los certificados de registro mercantil de los establecimientos de comercio, se encuentra que no están registradas las medidas cautelares jurídicas sobre algunos de los establecimientos de comercio, ni sobre algunas las sociedades, por lo cual no se comprende en qué ocasiones se persigue el capital social y cuándo persigue el establecimiento de comercio, o cuándo persigue ambos bienes.

Por ello, aunque la no realización de las medidas cautelares no constituye óbice para la inadmisión de la demanda de extinción de dominio, sí objetó este Despacho Judicial esa falta de claridad para informar las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, porque así faculta el numeral 4 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

Así es que se puede observar que el Despacho Fiscal no comprende la diferencia real y jurídica, el régimen aplicable y la naturaleza diferenciadas entre una sociedad y un establecimiento de comercio, de ello que también malinterprete el artículo 100 CED según se puede en su escrito de demanda de extinción de dominio, porque un establecimiento de comercio es en sí mismo una universalidad jurídica, e incluso, se trata económicamente como una unidad considerada de bienes, dispuestos por un empresario para el cumplimiento de un objeto comercial, pudiéndose tratar como un sólo bien mercantil y enajenándose en bloque⁶; tanto es así que cuando se realiza el secuestro del establecimiento de comercio no se exige el registro de medidas cautelares adicionales, sino que simplemente se inventarían los bienes encontrados para los efectos de su administración. Mientras que la proposición del artículo 100 del Código de Extinción de Dominio –CED- apunta con miras a unos objetivos más valiosos.

Hay un primer supuesto, en el inciso primero de la norma extintiva estudiada, indicativa de que cuando se persigue para extinción de dominio unas acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, sin necesidad de medidas cautelares adicionales, la que se practique sobre dichos aportes sociales comprenderá todos los derechos que la misma comprenda (dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere, aun incluyendo los derechos sociales según el artículo 104 CED).

En este primer caso, siguiendo con el artículo 104 del Código Extintivo, se debe tratar a las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes (acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica) como afectados dentro del proceso de extinción de dominio, entendimiento que se acompasa al numeral 4 del artículo 30 CED; aclarando que durante el trámite no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellos derechos sin autorización previa del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio. La materialización de la medida cautelar sobre estos bienes, se realiza mediante la inscripción de las medidas cautelares en el libro de accionistas,

⁶ Artículo 517 del Código de Comercio.

de conformidad con el artículo 103 del Código de Extinción de Dominio, los artículos 415 y 361 del Código de Comercio y los numerales 6 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso⁷, y el secuestro del título accionario⁸ si el mismo ha sido expedido por la sociedad emisora.

El segundo supuesto, del inciso segundo del artículo 100 CED, parte desde los mismos bienes (acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica) pero valorados en uno de dos conjuntos: i) el 100% del componente accionario o ii) un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad. En tal caso, sin necesidad de medidas cautelares adicionales⁹, se tendrán por afectos a extinción de dominio todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y los ingresos y utilidades que puedan generar las unidades productivas que posea la sociedad, lo cual incluye los establecimientos de comercio.

En tal caso, las medidas cautelares se practican mediante la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la persona jurídica de la forma prevista en el artículo 103 CED, lo cual implica el desplazamiento del representante legal y la entrega de la administración a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de conformidad con el inciso tercero del mismo artículo 100 CED; lo cual implica, a su vez, la inscripción del depositario provisional ante la cámara de comercio y las facultades del administrador del FRISCO para solicitar a las autoridades con funciones de registro la inscripción de las medidas cautelares sobre los bienes y haberes de la persona jurídica, todo a pesar de que la Fiscalía no haya plenamente individualizado tales bienes.

En este caso, como se sigue persiguiendo son los aportes sociales, no la sociedad, no el ente jurídico, se debe tratar a las personas que aparezcan inscritas como titulares de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, como afectados dentro del proceso de extinción de dominio.

⁷ Recordemos las normas de remisión el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

⁸ Artículo 399 del Código de Comercio.

⁹ Aunque igual se puede ordenar, se debería ordenar y la cámara de comercio respectiva está obligada a registrar la existencia de la extensión de las medidas cautelares.

A todo esto, falta explicar cómo se realizan las medidas cautelares sobre un establecimiento de comercio, y la respuesta es sencilla: por tratarse de un bien sometido a registro, se debe inscribir en la cámara de comercio correspondiente las medidas de embargo y de suspensión del poder dispositivo¹⁰, mientras que por tratarse de una universalidad jurídica de bienes, haberes y negocios, físicamente se debe materializar el secuestro con toma de posesión de todos aquellos elementos del establecimiento de comercio¹¹, enumerados de forma no taxativa en el artículo 516 del Código de Comercio.

2.3. La inatención al requisito del numeral quinto del artículo 132 CED.

Es una consecuencia derivada del vano conocimiento de la Fiscalía acerca de los bienes mercantiles que, de frente a lo relativo al numeral quinto del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, sea posible destacar múltiples deficiencias al Despacho Fiscal; en efecto, se le reclamó en la pretérita oportunidad lo siguiente:

- a. Aportar la prueba idónea acerca de la composición accionaria y su titularidad de cada una de las sociedades.*
- b. Se sirva identificar e informar, con un sustento probatorio, quiénes son los socios, pues son las personas que deben ser reconocidos como afectados dentro de este trámite extintivo.*
- c. Se sirva informar el lugar de notificación de los socios, reconocidos como afectados¹².*
- d. Se sirva identificar a los propietarios de los establecimientos de comercio perseguidos para la acción de extinción de dominio, por cuanto se trata de bienes mercantiles sobre los cuales se ejerce un derecho de dominio, y no la representación legal.*
- e. Informar la identificación y lugar de notificación de las personas que resultarán afectados por la persecución extintiva sobre los bienes inmuebles, y que el Despacho Fiscal ha dejado de vincular al presente trámite.*

¹⁰ Artículo 103 del Código de Extinción de Dominio y artículo 593 numeral primero del Código General del Proceso.

¹¹ Artículo 105 del Código de Extinción de Dominio.

¹² Ciertamente es, que se puede tratar del mismo domicilio principal de la sociedad, por tratarse de un lugar de concurrencia común para todos los socios. Pero se deberá preferir, de ser posible su determinación, el domicilio particular de cada uno de ellos.

Aspectos de suma relevancia para la integración del contradictorio. Es muy necesario comprender que una persona jurídica es sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio cuando por la pretensión se persiguen los activos que conformen el patrimonio de la sociedad, sin el cumplimiento de los supuestos del artículo 100 CED, porque solamente en dicho caso la sociedad sigue contando con su propia dirección, administración y representación para la defensa de sus intereses patrimoniales.

Porque cuando la sociedad pierde el velo corporativo, con ocasión de la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares practicadas, aquello que se revela son los intereses patrimoniales de sus socios y demás acreedores de la sociedad; pero cuando se persigue un bien del patrimonio de la sociedad, no hay necesidad de levantar el velo corporativo y, así, la sociedad será la llamada a ejercer la defensa de los intereses patrimoniales, que ella misma engloba, administra y representará dentro del proceso de extinción de dominio.

Entonces si de la demanda de extinción de dominio se lograra aprehender, que la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía 42 DEEDD es perseguir para la acción de extinción de dominio la totalidad de la composición accionaria de una sociedad, y que para dichos fines materializó la medida cautelar de secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad, ello implica que los socios perdieron la dirección, administración y representación de la sociedad, por lo cual, quien había sido el representante legal nombrado mediante asamblea general ya no ejerce la representación de los intereses patrimoniales comunes de los asociados, ya no existe ninguna razón jurídica que lo obligue como representante ni mandatario ni de la sociedad ni de ninguno de los socios porque ha sido develado son los intereses particulares de los accionistas.

Así es como comprenderemos la necesidad de la presentación de una prueba idónea para exhibir la composición accionaria y su titularidad, cual resulta siendo la certificación expedida por un contador público o revisor con base en la información tomada del libro de accionistas, porque en el caso de las sociedades del tipo de las anónimas¹³, la negociación de las acciones no se traduce en una reforma estatutaria y, por tanto, no está sujeta al registro en

¹³ Sociedad anónima (S.A.), sociedad en comandita por acciones (SCA) y sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.).

la cámara de comercio, sino que la tradición se realiza mediante la inscripción del cesionario en el libro de accionistas, por tratarse los títulos accionarios de títulos nominativos¹⁴.

Es que el artículo 117 del Código de Comercio ya previó el valor probatorio de las certificaciones de la cámara de comercio, desprendiéndose que se restringe a la existencia y representación legal de la sociedad, y a las cláusulas del contrato social o estatutos¹⁵, por lo que en caso de que no exista libro de accionistas, la prueba válida será el documento de constitución de la persona jurídica¹⁶.

Que la Fiscalía integre a los representantes legales en el contradictorio, nos permite evidenciar fácilmente que se ha olvidado del propósito de la fase inicial, consistente en identificar a los posibles titulares de derecho sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio, porque si bien referencia varios listados de presuntos socios, lo cierto es que no presenta ninguno de los documentos que permiten acreditar la real condición de afectados. Lo cual conlleva indudablemente a concluir la falta del requisito del numeral 5 del artículo 132 CED, porque el Despacho Fiscal no realizó ninguna actividad investigativa ciertamente tendiente a identificar los sujetos de la parte pasiva de la acción de extinción de dominio.

En este mismo sentido, también se puede destacar que a la Fiscalía 42 DEEDD se le olvidó proporcionar la identidad y lugar de notificación de los siguientes afectados: Nhora Isabel Maturana Palacios¹⁷, Leidy Astrid Moreno¹⁸, Ascensión Caviedes¹⁹, Guillermo Verhelst

¹⁴ Artículo 648 del Código de Comercio.

¹⁵ La Superintendencia de Sociedades ha sido clara en indicar que el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio no es el documento idóneo para probar la composición accionaria de una sociedad del tipo de las anónimas. Por ejemplo, mediante el Concepto 2689 o 220-075265 del 04-05-2016.

¹⁶ Que se puede conseguir con la cámara de comercio correspondiente a la inscripción de la sociedad.

¹⁷ Propietaria fiduciaria del inmueble identificado con M.I. 180-27933¹⁷ cual es relacionado como bien nro.8 de la pretensión extintiva. Incorrectamente se relacionó a Nora Patricia Moreno Maturana, quien es una de las fideicomisarias.

¹⁸ Según el propio Despacho Fiscal, es socia de Biqsalud Ltda.

¹⁹ Según el propio Despacho Fiscal, es socia de Fundación Red de Líderes Afectivos E.S.A.L.

Cruz²⁰ y Evangelina Elena Almanza Reyes²¹; todos afectados tan reconocidos dentro del trámite que se hizo mención expresa respecto de ello dentro del escrito de demanda de extinción de dominio, pero su derecho a intervenir dentro de este proceso parece haber sido ignorado por la Fiscalía, hasta el punto que ni siquiera en los informes de policía judiciales figura que hayan sido consultados sus datos. Mientras que, obrando de manera contraria, vinculó a las siguientes personas:

- i. Gelmy del Carmen Pera Rodríguez, si respecto del bien inmueble identificado con M.I. 180-3696²² se anotó, por el propio Despacho Fiscal, que solamente se persigue la cuota o parte de Patricia Esther Perea Rodríguez.
- ii. Ezequiel Varela Valencia, si respecto del bien inmueble identificado con M.I. 001-687165²³ se anotó, por el propio Despacho Fiscal, que solamente se persigue la cuota o parte de Orfelina Beatriz Arévalo Orozco.
- iii. Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que, para empezar, ni siquiera cuenta con personería jurídica, capacidad de goce o capacidad procesal; además, se observa fácilmente que la medida de embargo que recayó sobre el inmueble identificado con M.I. 370-346234²⁴, de cuenta de dicho Juzgado, es en razón de una acción personal iniciada por el Banco de Occidente S.A. contra William Enrique Parra Mosquera.

Esta última condición de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, prevista por el numeral 5° del artículo 132 CED, se trata de un presupuesto procesal formal pero indispensable para la identificación de los sujetos pasivos de la acción de extinción de dominio, toda vez que se trata del medio por el cual los afectados pueden ser vinculados en debida forma al proceso, es el medio por el cual los sujetos reconocidos como afectados son

²⁰ Copropietario del inmueble identificado con M.I. 001-1007182 cual es relacionado como bien nro.2 de la pretensión extintiva.

²¹ Propietaria del inmueble identificado con M.I. 034-15834²¹ cual es relacionado como bien nro.3 de la pretensión extintiva.

²² Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "16CuadernoOriginalMedidasCautelares1.pdf" – páginas 294 a 296.

²³ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "17CuadernoOriginalMedidasCautelares2.pdf" – páginas 49 a 52.

²⁴ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo "17CuadernoOriginalMedidasCautelares2.pdf" – páginas 85 a 90.

invitados a gozar de y a ejercer la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía ante este juez de extinción de dominio.

Obsérvese, que como se trata de los requisitos para una correcta formulación de la pretensión extintiva, siguiendo la lógica dialéctica de la pretensión – contradicción, es que cierra el artículo 132 CED recalcando: *“La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”*.

Se puede entender que, llegados a este punto, la solución procesalmente indispensable es el rechazo de la demanda de extinción de dominio y su devolución al Despacho Fiscal, porque la teleología de la etapa de juicio es la creación de la oportunidad procesal para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción, según se desprende de las normas previstas en los artículos 116 numeral 2, 132 último inciso y 113 del Código de Extinción de Dominio -CED-; de ello que, incluso antes de procederse al decreto de las pruebas según el artículo 142 CED, sea indispensable resolver y subsanar el procedimiento, por medio de los pronunciamientos acerca de los numerales 1 y 4 del artículo 141 CED según anticipa el último inciso de la misma norma.

Como se mencionó en el auto de inadmisión, corresponde a la parte actora asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, porque no le corresponde a este Despacho Judicial asumir los destacados yerros de la Fiscalía, porque por ley no le pertenece enmendar y rectificar ya que se trata de una jurisdicción rogada. Mientras que se puede constatar que los defectos destacados a la demanda de extinción de dominio, se traducen en la inatención de los propósitos previstos para la fase inicial en los numerales primero, tercero y cuarto del artículo 118 CED y, por tanto, eran cargas procesales de la Fiscalía.

En similar sentido ha entendido el articulado normativo la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acerca de que la apertura del proceso a la etapa de juicio tiene como teleología la apertura de un espacio para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción respecto de una demanda debidamente construida y, en ese sentido, el traslado del artículo 141 es la oportunidad procesal para que los demás sujetos procesales puedan formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio para recibir las debidas aclaraciones respecto de lo pretendido por la Fiscalía. Pero también, el juez de extinción de dominio, obrando como

director del proceso, le asiste el deber-poder que como manifestación del principio de autoridad consagró el último inciso del artículo 141 CED, que lo habilita para que, en caso de no encontrar cumplidos los requisitos de la demanda, ésta sea devuelta a la Fiscalía para que la subsane.

Es por ello que la Corporación ha concluido que dado el evento de que la demanda no sea subsanada en término “(...) *el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad*”²⁵.

Es así como después de señalarse con precisión los defectos adolecidos por la demanda, sin que los mismos hayan sido completamente atendidos, se sirve este Despacho Judicial de decidir su rechazo, dada la ineptitud del acto por medio del cual la Fiscalía busca ejercer su derecho de acción de extinción de dominio.

3. RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de extinción de dominio identificada por el radicado 11001-60-99-068-2017-01980 E.D., adiada con fecha 07-02-2023 y proferida por la Fiscalía 42 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-; según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda de extinción de dominio junto con sus anexos, a la Fiscalía 42 DEEDD. Una vez en firme esta decisión.

TERCERO. Informar que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y el de apelación, de conformidad con los artículos 58, 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

²⁵ Radicado 05000312000220200000800, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estados electrónicos²⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°058**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 31 de agosto de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

²⁶ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los artículos 44, 58 y 54 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc061314fb5adf84700ad519c78a11c482ddd42af46274ddc992e9ccb76ac7c9**

Documento generado en 30/08/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>